

BANDO.

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE CATALUÑA.

La fiebre amarilla que á principios del próximo finido agosto apareció en algunos buques anclados en el puerto de Barcelona, cundió despues en la Barceloneta, venciendo la vigilancia y esfuerzos con que habian procurado atajarla tanto esta Junta superior como la municipal en union con el Ayuntamiento; y al paso que se ha estinguido en el puerto á virtud de las providencias que se tienen anunciadas al público, se ha manifestado en algun punto de la capital su germen devorador, que aunque no hace en ella los estragos que podian temerse, no ha dejado de llamar toda la atencion y cuidado de la Junta. Esta que se halla encargada de la conservacion de la salud de todos los pueblos de la provincia, y que no puede prescindir de dictar medidas para que en todos ellos se mantenga ilesa, se vió en la dolorosa precision de salir de la capital con las autoridades superiores, segun está mandado en las Reales órdenes de 17 de agosto de 1815 y 25 de igual mes de 1817, situándose en un punto donde pueda continuar sus desvelos dirigidos á cortar los progresos del mal en aquellas desgraciadas poblaciones, y preservar á las otras de tan terrible azote. Sin perder de vista el alivio á que son acreedores en su desgracia los beneméritos habitantes de Barcelona y Barceloneta, y conciliando sus intereses con los de los demas pueblos de la provincia y aun de toda la península, ha podido desazonar que una oportuna separacion es el medio mas oportuno que puede oponerse á toda enfermedad contagiosa, y que por ende, y partiendo de este principio, y poniendo en ejecución las órdenes que le ha comunicado la suprema del reino, ha tenido que decretar la incomunicacion y acordonamiento de Barcelona en cumplimiento del sagrado deber que le impone su caracter; y á su consecuencia ha acordado que se observen por toda clase de persona y de nacion alguna, los artículos siguientes:

1.º El día 17 del actual en que se ha establecido el cordon de la línea de la salud de Barcelona, y sus habitantes no podrán salir de ella sin las formalidades que se establecen en el artículo 2.º

2.º El cordon se estiende de la línea de la salud de Barcelona por el mar por la misma riera que corre por el lado de San Gerónimo de la Barceloneta, y por el lado de San Pedro mártir, camino de la Puerta de San Geronimo, quedando á la derecha la línea de la salud y á la izquierda la última casa de Sans, nuestra Señora de Port hasta el mar.

3.º Los vecinos de los pueblos comprendidos en esta demarcacion podrán salir libremente de ella á continuar sus labores é industria llevando pasaporte y boleta impresa de sanidad que les franquearán las justicias y Juntas municipales de los mismos pueblos, con expresion de no haber en ellos ningun enfermo sospechoso pues que en caso de haberlo no se permitirá á nadie la salida de la línea.

4.º No se admitirá en ninguno de los pueblos comprendidos en la línea á enfermo alguno procedente de Barcelona ni de otro punto donde por desgracia prendiese el contagio.

5.º Para la admision de las personas sanas de Barcelona que quisiesen fijar su residencia en alguno de los pueblos espresados en el artículo anterior, precederá la inspeccion hecha por un facultativo destinado al intento por la Junta municipal, la observacion de cuatro dias en una de las muchas casas aisladas que hay en este territorio, y el espurgo de los efectos contumaces que llevaren consigo por igual tiempo; mas las que quieran salir fuera de las murallas á sus casas de campo aisladas y no dentro de los mismos pueblos podrán verificarlo.

6.º Cualquier individuo procedente de Barcelona que haya permanecido 15 dias en alguno de los pueblos sitios dentro de la línea sin haber tenido novedad en su salud lo que acreditará con certificado de la Junta municipal podrá internarse libremente en la provincia obteniendo antes pasaporte del comandante general del cordon.

7.º Los que siendo de la misma procedencia intentaren traspasar ó traspasaren á la fuerza ó clandestinamente la línea sin preceder las formalidades prescritas en el artículo anterior, sufrirán el rigor de las leyes sanitarias que se estienden hasta la imposicion de la pena de muerte; y los vecinos de los demas pueblos incluidos en la línea que la traspasasen sin la correspondiente boleta de sanidad serán castigados por las propias leyes segun las circunstancias de la transgresion.

8.º Los habitantes de Barcelona que vayan despachados con el pasaporte del comandante general del cordon en los términos prevenidos en el artículo 6.º, serán admitidos en cualesquiera pueblos de la provincia sin impedimento.

9.º A fin de facilitar á los habitantes comprendidos dentro del cordon los víveres y demas efectos que puedan convenirles, y preservar á los conductores de todo roze con aquellos, se establecen por ahora dos palenques, el uno en san Andres de Palomar, y el otro en las últimas casas del pueblo de Sans donde se hará la descarga, entrega y compraventa con todas las precauciones que se detallan en el reglamento particular que se ha formado á este objeto, por cuyo medio las personas dedicadas á este tráfico podrán concurrir con sus efectos á dichos palenques con toda seguridad, proponiéndose en ello no tanto el lucro que puedan reportar, cuanto la satisfaccion de proporcionar la abundancia y todo género de auxilios á nuestros hermanos en razon de los inmensos consumos de una poblacion como la de Barcelona.

10.º En cada uno de dichos palenques nombrado por el general del cordon, tanto para hacer observar las reglas establecidas y evitar todo desorden, como para visar los pasaportes de los conductores, á fin de que conste que no se ha cometido roze alguno; y puedan con este requisito ser admitidos á su regreso en los pueblos de su procedencia y cualesquiera otros.

11.º Si no siendo suficiente la fuerza del ejército permanente para cubrir toda la línea del cordon, concurrirán á prestar este servicio en union con la tropa los pueblos comprendidos en la circunferencia de cuátro leguas de aquel con el número de hombres armados y en las horas y puntos que les prefije el comandante general del mismo.

12.º El pueblo que faltare al deber que se le impone en el artículo anterior sufrirá la multa de cinco ducados por cada hombre de los pedidos por el general comandante que no se presentare armado en el parage y hora que se le señalare, debiendo exigirse de bienes propios de los individuos de Ayuntamiento con destino á los gastos de sanidad.

13.º Asi la tropa como los paisanos que guarnezcan el cordon observarán con toda escrupulosidad y sin contemplacion alguna las instrucciones que les diere el general comandante, y en caso de contravencion por disimulo, conivencia, soborno ó descuido serán castigados con el rigor de las leyes sanitarias.

14.º Se reconocerá por comandante general del cordon al Escmo. Señor D. José María Santocildes, teniente general de los ejércitos nacionales nombrado al intento por el Escmo. Señor comandante general del ejército de esta provincia.

15.º El mismo Sr. comandante general del cordon está autorizado para hacer cumplir y llevar á efecto lo prevenido en este Bando, tomar las disposiciones convenientes en los casos imprevisos, resolver las dudas y vencer los obstáculos que se ofrecieren en la ejecucion de estas medidas.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publicará y fijará en los parages acostumbrados de todos los pueblos. -- Santa Catalina de Pedralbes 15 de Setiembre de 1821.

Antonio Remon Zazo del Valle, Presidente.

Joaquin Escriche, Secretario.

